

Señores:

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR – CESAR

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ERNESTINA TRESPALACIO
DEMANDADA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A
RADICACIÓN: 2018 - 006

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114, abogado en ejercicio y portador de la TP. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado reconocido de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, conforme al certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, de manera comedida, bajo el amparo del artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2020, por medio del cual el despacho negó la solicitud de adición de sentencia que elevó el suscrito apoderado dentro del proceso identificado previamente, con base en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Mediante auto de 15 de julio de 2020 el Juzgado Quinto Civil Circuito de Oralidad de Valledupar corrió traslado al extremo recurrente para sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se ordena continuar el trámite en segunda instancia del presente proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de dicha normatividad.

En consecuencia, se concede al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su recurso de apelación, el cual deberá ser remitido a este despacho a la dirección de correo electrónico dispuesta para tales efectos csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

2. La precitada providencia no fue sujeta de recurso alguno por parte de los apoderados de los extremos de la litis, dentro de su término de ejecutoria. En consecuencia, lo relativo al trámite del recurso de apelación a través del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 cobró ejecutoria material.

3. El citado artículo 14 dispuso un término de 5 días para sustentar el recurso oportunamente so pena de ser declarado desierto, sin hacer distinción alguna, como se lee en su texto:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se

proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (Subrayado fuera de texto)

3. El auto de 15 de julio de 2020 fue notificado en estado el día 16 de julio de 2020, feneciendo por lo tanto el término de 5 días dispuesto por el decreto 806 de 2020 el día 24 de julio de 2020. No obstante lo anterior, la sustentación del recurso de apelación se recepcionó solo hasta el día 29 de julio de 2020 siendo evidentemente extemporánea.

4. El despacho es consciente y reconoce la extemporaneidad de la sustentación del recurso de apelación en el auto de 22 de septiembre de 2020 así:

“(...) al respecto resulta pertinente precisar que, si bien es cierto, el escrito de sustentación presentado por el apelante fue allegado después de transcurridos los cinco (5) días concedidos en auto de fecha 15 de julio de 2020, amén de que dicho término se cumplía el 24 del mismo mes y año, y el apelante presentó su escrito el 29 de julio de los cursantes (...)”.

“En ese orden, resulta diáfano que, la presentación extemporánea del escrito de sustentación del recurso en esta instancia, per se, no conllevaba a que se declarara desierto el recurso(...)”.

5. Sin embargo, el despacho rehúsa aplicar la consecuencia jurídica establecida diáfamanamente en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 cuando no se sustenta oportunamente el recurso de apelación, esto es, la declaratoria de desierto, que es la única normativa aplicable en el caso que nos ocupa. Esto último en atención a que fue la ruta procesal determinada por el mismo despacho en auto de 15 de julio de 2020, frente al que no se interpuso recurso alguno por las partes.

Resulta contradictorio que el despacho desatienda la cuerda procesal por él mismo establecida, aduciendo que *“el apelante fundamentó su inconformidad ante el Juez de Primera Instancia, dentro del término que establece el num. 1º inciso 2º, del artículo 322 del Código General del Proceso”*, cuando el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 no establece matiz, excepción o consideración alguna frente al efecto jurídico -declaratoria de desierto- consagrado para la sustentación inoportuna.

Al respecto, menester resulta recordar el principio general de interpretación jurídica reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional consistente en que *“donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete”*¹. Así las cosas, al no haberse consagrado excepción alguna frente a la declaratoria de desierto de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, le estaba vedado al despacho deducir una regla implícita como la relativa a que, en atención a que el apoderado supuestamente fundamentó su inconformidad ante el juez de primera instancia, resultaba jurídicamente procedente el análisis del recurso.

Lo que precede además en perjuicio del artículo 117 del Código General del Proceso que expresa que los términos procesales son perentorios e improrrogables y que es deber del juez cumplir estrictamente los términos señalados. También, en perjuicio del artículo 42 -numeral 11- de dicho estatuto procesal que consagró como deber del juez *“Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso”*.

Así mismo, tomando en consideración que la sustentación del recurso de apelación recaía única y exclusivamente en la esfera de control del extremo recurrente, es decir, enviar la sustentación al correo del despacho dependía únicamente del apoderado del extremo actor, no podía favorecerse a dicha parte con el análisis del recurso puesto que con ello se vulneraba otro principio general del derecho, cual es, el de nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

Frente a tal principio la jurisprudencia constitucional ha dicho que: *“La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso”*².

¹ Sentencia C-317 de 2012. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

² Sentencia T-122 de 2017. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Finalmente, no se puede desconocer que el despacho al haber resuelto el recurso de apelación sustentado extemporáneamente, circunstancia que fue puesta de presente por el suscrito previo al análisis del recurso y dentro del término de traslado otorgado por el despacho, vulneró sin recato alguno el derecho al debido proceso que le asiste a mi procurada en el caso que nos ocupa toda vez que desatendió la ritualidad procesal aplicable contenida en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, de la cual era garante, en virtud de un acto completamente ajeno a mi representada -envío tardío de la sustentación del recurso por parte de la contraparte procesal-.

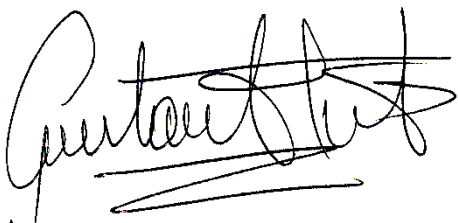
La Corte Constitucional ha precisado que *“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. (...)”*³.

II. SOLICITUD

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al despacho:

1. Reponer el auto de 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de adición de la sentencia de 31 de agosto de 2020, y en dicho sentido, resuelva lo relativo a la solicitud de declaratoria de desierta del recurso de apelación interpuesto por el extremo actor-recurrente, para así declararla, toda vez que se cumplen todos los presupuestos de hecho y de derecho para ello, conforme a lo expuesto en precedencia.

Sin otro particular, del Señor Juez, atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

³ Sentencia C-163 de 2019. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera